Bogotá D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: **11001-33-35-010-2014-00124-00**

DEMANDANTE: **RAMÓN CORREA NIETO**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

CLASE: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de 26 de julio de 2019[1] a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 9 de agosto de 2018[2], que negó a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jaff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 57 DE HOY 10 OCT. 2019
A LAS 8:00 a m

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

[1] Folios 186 a 192 y vuelto del mismo.
[2] Folios 148 a 152.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00293-00

Bogotá, D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No: **11001-33-35-010-2015-00293-00**

DEMANDANTE: **FANNY MEDINA RUIZ**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

CLASE: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", Magistrado ponente Luis Alberto Álvarez Parra en providencia del 13 de diciembre de 2018[1], a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de julio del mismo año en cita[2], donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por la Secretaría del Juzgado, **DESE CABAL CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de segunda instancia, señalada en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

[1] Folios 278 a 287.
[2] Folios 222 a 237.

Bogotá D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: ***11001-33-35-010-2015-00525-00***

DEMANDANTE: ***ALEJANDRO RODRÍGUEZ GUZMÁN***

DEMANDADO: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL***

CLASE: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia del 1º de agosto de 2019[1], a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de octubre de 2018[2], donde se decidió negar las pretensiones de la demanda instaurada por Alejandro Rodríguez Guzmán.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 57 notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

[1] Folios 254 a 264 vuelto.
[2] Folios 216 a 224 vuelto.

Bogotá D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: ***11001-33-35-010-2015-00601-00***

DEMANDANTE: ***JOSÉ HERNÁN REYES MORENO***

DEMANDADO: ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL***

CLASE: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", Magistrado Ponente Néstor Javier Calvo Chaves en providencia del 07 de marzo de 2019[1], a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de julio de 2018[2], donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

[1] Folios 292 a 301 vuelto.
[2] Folios 238 a 248 vuelto.

Bogotá D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: **11001-33-35-010-2015-00792-00**

DEMANDANTE: **HÉCTOR JULIO LÓPEZ ROMERO**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

CLASE: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de 10 de mayo de 2019[1] a través de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de agosto de 2018[2], que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 57 DE HOY 10 OCT. 2019
A LAS 8:00 a.m

LUIS ALEJANDRO SUEVARA BARRERA
SECRETARIO

[1] Folios 207 a 212.
[2] Folios 157 a 165.

Bogotá, D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA
RADICACIÓN No: **11001-33-35-010-2016-00285-00**
DEMANDANTE: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
VINCULADA: **CECILIA PRADA DE IGLESIAS**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

A través de auto con fecha del 14 de enero de 2019[1], se requirió a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que allegara informe relacionado con el lugar y dirección de Cecilia Prada de Iglesias con cédula de ciudadanía 41.331.241 expedida en Bogotá, con el propósito de notificarle acerca del trámite en curso; en atención a lo anterior, el 28 de febrero del presente año, la entidad accionante allegó escrito[2], adjuntando copia del memorando No. 621-0026 del 06 de febrero último expedido por el Subdirector Administrativo de CREMIL[3] , donde indicó que la dirección registrada en Talento Humano de la señora en comento es la Transversal 80 F No. 66 – 03 Sur – Barrio Bosa Piamonte en la ciudad de Bogotá. En tal sentido, mediante auto del 08 de marzo de 2019, se dio la orden que por la Secretaría del Juzgado, se procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda obrante a folio 48; trámite que fue debidamente surtido como se observa a folios 59 a 64 del expediente.

No obstante lo anterior, la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 allegó recibo de correspondencia del 29 de marzo de 2019 con causal de devolución "Desconocido"[4], en la cual se observa como dirección de envío de Cecilia Prada de Iglesias, la Transversal 80F No. 66 – 03 Sur, la cual coincide con la suministrada por la entidad demandante mencionada en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se procederá a requerir nuevamente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a través de la dependencia que corresponda, allegue con destino al expediente de la referencia, certificación en la que indique número telefónico fijo y celular, y correo electrónico que repose en la base de datos en relación con Cecilia Prada de Iglesias con cédula de ciudadanía 41.331.241 de Bogotá, con el propósito de notificarle en debida forma acerca del presente trámite y darle el curso correspondiente.

Por otra parte, se reconocerá personería a los abogados postulantes para actuar en representación de la entidad accionada, dado que los poderes se ajustan a los lineamientos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

---

[1] Folio 52.
[2] Folio 56.
[3] Folio 57.
[4] Folio 79.

DISPONE:

PRIMERO: *Por la Secretaría del Juzgado,* ***REQUERIR*** *nuevamente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a través de la dependencia que corresponda, allegue con destino al expediente de la referencia, certificación en la que indique número telefónico fijo y celular, y correo electrónico que repose en la base de datos en relación con Cecilia Prada de Iglesias con cédula de ciudadanía 41.331.241 de Bogotá, con el propósito de notificarle en debida forma acerca del presente trámite y darle el curso correspondiente.*

SEGUNDO: RECONOCER *personería jurídica a* ***JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ*** *con cédula de ciudadanía 79.266.852 y tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****, y a* ***CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ*** *con cédula de ciudadanía 1.053.324.897 expedida en Bogotá y tarjeta profesional 307.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a folios 75 y 78 del expediente.*

TERCERO: RECONOCER *personería jurídica a* ***CLAUDIA LILIANA VELA*** *con cédula de ciudadanía 65.701.747 expedida en el Espinal (Tolima) y tarjeta profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****, y a* ***YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS*** *con cédula de ciudadanía 1.022.947.861 expedida en Bogotá y tarjeta profesional 285.844 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a folios 82 a 85 del expediente.*

CUARTO: *Como consecuencia del punto anterior, se entienden culminados los poderes otorgados a* ***JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ*** *con cédula de ciudadanía 79.266.852 y tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*** *y a* ***CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ*** *con cédula de ciudadanía 1.053.324.897 expedida en Bogotá y tarjeta profesional 307.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 57 notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00324-00

Bogotá D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA
EXPEDIENTE: **11001-33-35-010-2016-00324-00**
DEMANDANTE: **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES**
DEMANDADO: **MARÍA DEL CARMEN AGUILAR JIMÉNEZ**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Mediante auto de 5 de abril de 2019[1], se requirió a la parte demandante, para que allegará la dirección física o electrónica, así como el teléfono de contacto de María del Carmen Aguilar Jiménez, con el fin de darle cumplimiento a la providencia del 30 de enero de 2017[2], por la cual fue admitida la demanda, no obstante, se observa que a la fecha no se ha allegado al expediente respuesta alguna.

Por otra parte, revisado nuevamente el expediente se tiene que a folio 145 del mismo obra número telefónico 343988 al parecer perteneciente a la demandada, en aras de hacerle saber sobre el presente proceso o de obtener su dirección de notificación, se procedió a llamar al precitado número sin lograr dicha comunicación; de igual forma, se observa que a través de memorial suscrito por el Jefe de la División de Personal del Congreso de la República[3], la Entidad accionante indicó que la dirección electrónica de María del Carmen Aguilar Jiménez correspondía a madremonte30@hotmail.com.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la notificación de las providencias a través de medios electrónicos el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

> ***"Artículo 205. Notificación por Medios Electrónicos.*** *Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación." (Subrayado fuera de texto)*

Vista la norma en cita, se colige que para notificar a la demandada a la dirección de correo electrónica suministrada por el Congreso de la República debe existir una autorización expresa de la misma, pese a ello, se ordenará requerir a María del Carmen Aguilar Jiménez a través de la dirección de correo electrónico aportado por la Entidad demandante, esto es, madremonte30@hotmail.com, para que manifieste a este Despacho su dirección física de notificación o si autoriza que le sea notificado por ese medio de la demanda instaurada en su contra por la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 30 de enero de 2017[4].

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

---

[1] Folio 200 y vuelto del mismo.
[2] Folios 107 y 108
[3] Folio 164
[4] Folio 107 a 108

DISPONE

PRIMERO.- *Por secretaría del Despacho* ***REQUERIR*** *a* ***MARÍA DEL CARMEN AGUILAR JIMÉNEZ*** *a través de la dirección de correo electrónico aportado por la Entidad demandante, esto es, madremonte30@hotmail.com, para para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación manifieste su dirección física de notificaciones o si autoriza que le sea notificado por ese medio de la demanda instaurada en su contra por la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 30 de enero de 2017*[5].

SEGUNDO.- *Una vez surtido el trámite anterior, ingrese al Despacho para lo de su cargo.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 57 DE HOY 10 OCT. 2019
A LAS 8.00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

[5]Folio 107 a 108

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00370-00

Bogotá D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: **11001-33-35-010-2016-00370-00**
ACCIONANTE: **CECILIA CUADROS DÍAZ**
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en providencia de 27 de febrero de 2019[1], a través del cual dirimió conflicto de competencia ordenando el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho judicial.*

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la ***ADMISION*** *de la demanda presentada por* ***CECILIA CUADROS DÍAZ*** *contra la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ***ADMITIR*** *con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por* ***CECILIA CUADROS DÍAZ*** *en ejercicio del medio de control de* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *contra la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES****.*

SEGUNDO: *Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso,* ***NOTIFICAR*** *personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:*

1. *A la entidad accionada* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES****.*
2. *A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. *Al Ministerio Público.*

TERCERO: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso,* ***la suma de cincuenta mil pesos M/cte. ($50.000.oo), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476****, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.*

[1] Folios 5 a 15 del cuaderno del CSJ sala Disciplinaria.

CUARTO: *Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.*

QUINTO: *Por aplicación del Parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: *Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 57 DE HOY 10 OCT. 2019
A LAS 8 00 a m

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00018-00

Bogotá, D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No.: ***11001-33-35-010-2017-00018-00***
DEMANDANTE: ***DEYANIRA MEDELLÍN OSTOS***
DEMANDADA: ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR***

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 29 de mayo de la presente anualidad, el Despacho procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), sin embargo, la misma no se desarrolló ante el asunto familiar urgente que debió atender la titular del Juzgado, debiéndose reprogramar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

FIJAR *como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día* ***VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2019, A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)****, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencias.*

Se les advierte a los apoderados de las partes intervinientes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 54 notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00041-00

Bogotá, D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No.: ***11001-33-35-010-2017-00041-00***
DEMANDANTE: ***LUZ MARINA RUIZ AVELLA***
DEMANDADA: ***FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP***

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 29 de mayo de la presente anualidad, el Despacho procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.), sin embargo, la misma no se desarrolló ante el asunto familiar urgente que debió atender la titular del Juzgado, debiéndose reprogramar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

FIJAR *como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día* ***VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2019, A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)****, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencias.*

Se les advierte a los apoderados de las partes intervinientes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 54 notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Bogotá D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA
EXPEDIENTE: ***11001-33-35-010-2017-00310-00***
DEMANDANTE: ***MANUEL MAURICIO BOHÓRQUEZ OLMOS***
DEMANDADO: ***CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, INSTITUTO DE ESTUDIOS URBANOS Y CONTRALORÍA DE BOGOTÁ***
MEDIO DE CONTROL: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, es del caso realizar las siguientes precisiones:

1. Revisado el expediente se observa que inicialmente se radicó demanda bajo el medio de control de nulidad simple ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" con radicado No. 25000234100020160200500, conforme se evidencia al acta individual de reparto obrante a folio 206 del expediente.

2. Conforme a lo anterior, a través de providencia de fecha 1° de marzo de 2017[1], esa instancia judicial inadmitió la demanda y ordenó adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, disposición que fue acatada mediante escrito del 16 de marzo de 2017 obrante a folios 212 a 250 del expediente en donde se subsanó dicho aspecto.

3. Posteriormente mediante proveído del 29 de agosto de 2017[2], el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordeno remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto, teniendo como fundamento entre otros asuntos que "(…) atendiendo a las reglas de la competencia fijadas por el artículo transcrito, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que la cuantía de la demanda no excede los 300 SMLMV al momento de ser radicado (…)" (Subrayado fuera de texto), sustentado su actuar en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

4. En cumplimiento de lo anterior, y una vez surtido el correspondiente reparto le correspondió el conocimiento a esté Despacho judicial tal como consta a folio 297, y a través de auto del 9 de noviembre de 2018[3] se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca e inadmitió la demanda, situación que fue subsanada por el apoderado de la parte actora tal como consta en el escrito visible a folios 301 a 341.

Explicado lo anterior, se hace necesario traer a colación las pretensiones de demanda incoadas por el demandante las cuales transcriben, entre otras, lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *se declaren nulos los Actos Administrativos particulares IEU-SHD-021 de mayo 5 de 2016 y el IEU-SDH-035 de mayo 21 de 2016 expedidos por la Universidad Nacional de Colombia Instituto de Estudios Urbanos IEU, por medio de los cuales no se excluyeron a los aspirantes que no hubiesen aportado el Certificado Especial de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación.*

---

[1] Folios 208 a 211
[2] Folios 292 a 294
[3] Folios 299 y 300

Como consecuencia de ello exclúyase a los participantes que no aportaron en el término establecido para el efecto el Certificado Especial de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: *se declare parcialmente nulo el acto administrativo "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO {sic]* ***PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DISTRITAL****", contenido en la* ***Resolución N° 0331 del 8 de marzo de 2016*** *y sus modificatorias expedidas por el Concejo de Bogotá D.C., (Resoluciones N° 0379 del 17 de marzo de 2016; N° 0399 de 04 de abril de 2016; N° 0485 del 27 de abril de 2016; N° 0543 del 12 de mayo de 2016), ello en razón a que los Oficios IEU-SDH-021 de mayo 5 de 2016 y el IEU-SDH-035 de 21 de mayo de 2016 expedidos por la Universidad Nacional de Colombia Instituto de Estudios Urbanos IEU, no se excluyeron a los aspirantes que no hubiesen aportado el Certificado Especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación; acto que fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse la Convocatoria Pública.*

TERCERO: *como resultado de lo anterior se declare nula la elección y posesión del señor Contralor Juan Carlos Granados Becerra, la cual se encuentra contenida en el acta del 1° de junio de 2016 celebrada en la Sesión Plenaria de la misma celenda ante el Honorable Concejo de Bogotá D.C."*

Por otra parte, es indispensable para esta Agencia Judicial recordar que a través del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, el legislador hace referencia al medio de control de nulidad electoral el cual establece lo siguiente:

"Artículo 139. Nulidad Electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas."*

Teniendo en cuenta que por disposición legal, esto es, el artículo 171 de la referida norma se faculta al Juez para dar al medio de control el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, se colige una vez analizada las pretensiones de demanda que el medio de control idóneo para controvertir los derechos deprecados por el demandante es el de Nulidad Electoral.

Conforme a lo anterior, es del caso señalar que los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los Despachos de cada Sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

> ***"ARTICULO 18**. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
> *2. Los electorales de competencia del Tribunal*
> *3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
> *4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
> *5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
> *6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
> *7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
> *8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
> *9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
>
> ***SECCIÓN SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*
>
> ***PARÁGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*
>
> *La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.*
>
> ***SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*
> *1. De reparación directa y cumplimiento.*
> *2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
> *3. Los de naturaleza agraria.*
>
> ***SECCIÓN CUARTA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
>
> *2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."*

Con fundamento en lo expuesto se concluye que el asunto planteado en la demanda no corresponde a un conflicto originado en una relación laboral, por lo que de antemano es dable decir que el estudio de las presentes diligencias no es competencia de esta sección (sección segunda); teniendo en cuenta que las pretensiones de demanda se encasillan en la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se efectuó el nombramiento de Juan Carlos Granados Becerra como Contralor Distrital, siendo este un tema de carácter electoral; razón por la cual, es la sección primera la competente para

dirimir dicho conflicto, pues como ya fue señalado en precedencia por disposición legal es dicha Sección quien conoce de temas electorales.

Por lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá- Sección Cuarta con el fin de que se adelante el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA *para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por* ***MANUEL MAURICIO BOHÓRQUEZ OLMOS*** *contra el* ***CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, INSTITUTO DE ESTUDIOS URBANOS Y CONTRALORÍA DE BOGOTÁ***

SEGUNDO.- Estimar *que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.*

TERCERO.- *Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 51 DE HOY 10 OCT. 2019
A LAS 8 00 a m

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

Bogotá, D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: **11001-33-35-010-2018-00043-00**
ACCIONANTE: **CLARA SOTELO TINJACÁ**
ACCIONADOS **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de fecha del 10 de septiembre de 2019[1], se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 18 de julio de 2019[2]; vencido el término de ley, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no se pronunció al respecto, en tal sentido, se procederá a acceder a dicho requerimiento.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

***PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la acción presentado por el apoderado de **CLARA SOTELO TINJACÁ** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

***SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se entiende que la accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.*

***TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.*

---

[1] *Folios 108 y 109.*
[2] *Folio 105.*

CUARTO: Reconocer *personería adjetiva a* ***CLAUDIA LILIANA VELA*** *con cédula de ciudadanía No.* ***65.701.747*** *expedida en* ***Espinal (Tolima)*** *y Tarjeta Profesional No.* ***123.148*** *del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial principal, y a* ***MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ*** *con cédula de ciudadanía No.* ***1.018.451.024*** *y Tarjeta Profesional No.* ***302.509*** *del Consejo Superior de la Judicatura y a* ***YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS*** *con cédula de ciudadanía No.* ***1.022.947.861*** *y Tarjeta Profesional No.* ***285.844*** *del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas sustitutas de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a folios* ***114 a 116, 111 y 113****, respectivamente, del expediente.*

QUINTO: *En consecuencia del punto anterior, se entienden terminados los poderes otorgados a* ***JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ*** *con cédula de ciudadanía No.* ***79.266.852*** *y Tarjeta Profesional No.* ***98.660*** *del Consejo Superior de la Judicatura, y a* ***CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ*** *con cédula de ciudadanía No.* ***1.053.324.897*** *y Tarjeta Profesional No.* ***307.591*** *del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 51 notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00128-00

Bogotá, D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.:	**11001-33-35-010-2018-00128-00**
ACCIONANTE:	**CARLOS JULIO CONTRERAS**
ACCIONADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante solicitud radicada el día 14 de agosto de 2019[1], la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 0804 de 18 de mayo de 2017, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso[2] y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional[3] ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas ***para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica****.*

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción[4], seria del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *<u>El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió</u>, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
> *<u>No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos</u>:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

[1] Folio< 89 y 90.
[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
[3] Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).
[4] Folio 1.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: *Por Secretaría* ***CÓRRASE*** *traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, al* ***SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA****, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.*

SEGUNDO: *Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

TERCERO: Reconocer *personería adjetiva a* ***EDITH PILAR BELLO VELANDIA*** *con cédula de ciudadanía No.* ***46.380.283*** *expedida en Sogamoso y Tarjeta Profesional No.* ***181.843*** *del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial* ***SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA****, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a folios* ***76 y 80*** *del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 57 notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jaff

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00191-00

Bogotá D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: **11001-33-35-010-2019-00191-00**
ACCIONANTE: **INGRID FORTICH VILLERO**
ACCIONADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se reconocerá personería al abogado postulante para actuar en representación de Ingrid Fortich Villero, dado que el poder se ajusta a los lineamientos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso[1].

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandante, mediante escrito obrante a folios 64 y 65 del expediente, solicita el retiro de la demanda, y que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares; se accederá a su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ***RECONOCER*** *personería adjetiva a* ***WILSON GARCÍA JARAMILLO*** *con cédula de ciudadanía No.* ***11.311.468*** *y Tarjeta Profesional No.* ***103.821*** *del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de* ***INGRID FORTICH VILLERO*** *en contra de la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL****, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

SEGUNDO: ***ACEPTAR*** *el retiro de la demanda instaurada por* ***INGRID FORTICH VILLERO*** *con cédula de ciudadanía No.* ***45.763.918*** *en contra de la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL****, conforme lo señalado en la parte considerativa de este proveído .*

TERCERO: *Por la Secretaría del Despacho déjense las anotaciones y registros pertinentes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 57 notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC

[1] Folios 20 y 21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00292-00

Bogotá D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:	***11001-33-35-010-2019-00292-00***
DEMANDANTE:	***MARILYN MÉNDEZ MEDINA***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL***
MEDIO DE CONTROL:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

Advierte el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión del proceso de la referencia, se observa que el escrito de demanda así como el poder conferido a la profesional del derecho NAZLY JAZMÍN RAMOS RUEDA no se encuentran con su correspondiente firma, por lo que se dispondrá como actuación previa requerir a la abogada en comento con el fin de que realice el mencionado formalismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

Por secretaría del Despacho ***REQUERIR*** *a la profesional del derecho NAZLY JAZMÍN RAMOS RUEDA para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, suscriba en debida forma el poder que le fue conferido para actuar como apoderada judicial de Marilyn Méndez Medina junto con el escrito de demanda con el fin de dar el trámite pertinente al asunto objeto de estudio.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 51 De Hoy 10 OCT. 2019
A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

Bogotá D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE:	***11001-33-35-010-2019-00298-00***
DEMANDANTE:	***DURLEY PATIÑO SALAS***
DEMANDADOS:	***COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y NURY ESMERALDA SASTOQUE ESPINOZA***
MEDIO DE CONTROL:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo resuelto por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", que en providencia de 5 de junio de 2019*[1]*, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordeno remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.*

Ahora bien, revisado el expediente es del caso traer a colación las pretensiones de demanda incoadas por la demandante las cuales transcriben, entre otras, lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*
>
> *1.1. RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120138185 DEL 17-10-2018 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57585, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera Nacional del Servicio de Aprendizaje –SENA-, ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017-SENA".*
> *1.2. Oficio de 4 de diciembre de 2018, suscrito por el Coordinador General, Reclamaciones y Soporte Jurídico, mediante el cual da respuesta negativa a la solicitud de tener en cuenta en la valoración de antecedentes la profesión adicional demostrada por mi poderdante.*
> *1.3. Oficio de fecha 7 de diciembre de 2018, suscrito por el Coordinador General Coordinadora Valoración de Antecedentes y Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho por las entidades demandadas a mi poderdante en los siguientes términos:*
>
> *2.1. Se tenga en cuenta el puntaje adicional de la profesión de tecnólogo, en los 30 puntos establecidos en el artículo 42 literal a).*
> *2.2. Que como consecuencia de lo anterior, se incluya en la lista de elegible de primero en la lista, y por ende se proceda a nombrar para el cargo que convocó las entidades demandadas, y que mi poderdante aprobó satisfactoriamente.*
> *2.3. Que se suspenda el periodo de prueba de la señora NURY ESMERALDA SASTOQUE ESPINOSA.*
>
> ***TERCERO:*** *Que ordene a las entidades, reconocer y pagar las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales desde el momento que se hizo efectiva la lista de elegibles, es decir, desde la posesión del cargo de la señora NURY ESMERALDA SASTOQUE ESPINOSA hasta cuando se nombre en periodo de prueba.*

---

[1] Folios 74 a 76.

Por otra parte, es indispensable para esta Agencia Judicial recordar que a través del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, el legislador hace referencia al medio de control de nulidad electoral el cual establece lo siguiente:

> ***"Artículo 139. Nulidad Electoral.*** *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas."*

Teniendo en cuenta que por disposición legal, esto es, el artículo 171 de la referida norma se faculta al Juez para dar al medio de control el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, se colige una vez analizada las pretensiones de demanda que el medio de control idóneo para controvertir los derechos deprecados por el demandante es el de Nulidad Electoral.

Conforme a lo anterior, es del caso señalar que los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los Despachos de cada Sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

> *"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
>
> *5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

> ***"ARTICULO 18**. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
> *2. Los electorales de competencia del Tribunal*
> *3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

***SECCIÓN SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

***PARÁGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

***SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*
1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

***SECCIÓN CUARTA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

***PARÁGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."*

Con fundamento en lo expuesto se concluye que el asunto planteado en la demanda no corresponde a un conflicto originado en una relación laboral, por lo que de antemano es dable decir que el estudio de las presentes diligencias no es competencia de esta sección (sección segunda); teniendo en cuenta que las pretensiones de demanda se encasillan en la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera con el código OPEC No. 57585 para el Sistema General d Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, entendiendo el mismo como un acto de llamamiento para proveer vacantes en las entidades públicas, siendo este un tema de carácter electoral; razón por la cual, es la sección primera la competente para dirimir dicho conflicto, pues como ya fue señalado en precedencia por disposición legal es dicha Sección quien conoce de temas electorales.

Por lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá- Sección Cuarta con el fin de que se adelante el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA *para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por* ***DURLEY PATIÑO SALAS*** *contra la* ***COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA*** *y* ***NURY ESMERALDA SASTOQUE ESPINOZA.***

SEGUNDO.- Estimar *que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.*

TERCERO.- *Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N.° 51 DE HOY 10 OCT. 2019
A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00325-00

Bogotá D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: **11001-33-35-010-2019-00325-00**

DEMANDANTE: **ANA GRACIELA GARAVITO DE CONTRERAS**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A través de auto con fecha del 10 de septiembre de 2019[1], se requirió a la parte actora para que allegara certificación expedida por la autoridad competente en la que se indicara el último lugar (ciudad – municipio) donde Ana Graciela Garavito de Contreras prestó sus servicios o en su defecto, para que aportara declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto; no obstante lo anterior, la parte accionante suministró escrito el 18 de septiembre de los corrientes, indicando haber solicitado dicho documento ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca[2], para lo cual aportó el soporte correspondiente[3]; en tal sentido, se dispondrá requerir a la citada Secretaría para que aporte la información en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

Por la Secretaría del Juzgado, ***REQUERIR*** *a la* ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*** *para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes al recibo del correspondiente oficio, indique el último lugar* ***(ciudad o municipio)*** *donde* ***ANA GRACIELA GARAVITO DE CONTRERAS*** *con cédula de ciudadanía* ***20.583.288*** *prestó sus servicios como docente.*

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 51 notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/MQC

[1] Folio 24 y vuelto del mismo.
[2] Folio 25.
[3] Folio 26. -*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00336-00

Bogotá D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA
RADICACIÓN: **11001-33-35-010-2019-00336-00**
DEMANDANTE: **DIEGO FERNANDO ROA MEJÍA**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Examinada la demanda aprecia el Juzgado que la accionante no estima razonadamente la cuantía así como tampoco individualiza los conceptos que se deben tener en cuenta, y acorde con lo establecido por el numeral 6 del artículo 162 ibídem, es requisito formal de toda demanda la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, implicando esto que el actor tiene que explicar de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

***PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por **DIEGO FERNANDO ROA MEJÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL,** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva a **LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN** con cédula de ciudadanía No. **1.010.163.427** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **186.508** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de **DIEGO FERNANDO ROA MEJÍA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **18** del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 57 notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00338-00

Bogotá D.C., 09 OCT 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: **11001-33-35-010-2019-00338-00**
DEMANDANTE: **NANCY GUIO MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

El artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

En el presente asunto, observa el Despacho que en la reclamación administrativa elevada a la entidad la accionante no acreditó haber solicitado los mismos tiempos pretendidos en su escrito de demanda, esto en lo que respecta al año 2019, en consecuencia la parte demandante deberá aportarlo, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido con la presente demanda, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: ***INADMITIR*** *la demanda instaurada por* ***NANCY GUIO MARTÍNEZ*** *en contra de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR,*** *para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del*

presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva a **FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS** con cédula de ciudadanía No. **19.246.481** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **99.952** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **NANCY GUIO MARTÍNEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **8** y **9** del expediente.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 51 DE HOY 10 OCT. 2019
A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO